ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR – ESCENARIOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA: la inconciencia, la incapacidad para resistir, el trastorno mental y la inferioridad psíquica que impida comprender la relación o determinarse voluntariamente hacia esa relación sexual.

De otro lado el Código Penal describe cuatro escenarios para los delitos de actos sexuales o accesos carnales abusivos, a saber, la inconciencia, la incapacidad para resistir, el trastorno mental y la inferioridad psíquica que impida comprender la relación o determinarse voluntariamente hacia esa relación sexual. En primer lugar se dirá, que la conciencia es una potencialidad mental que le permite al individuo darse cuenta de lo que está pasando en su cuerpo, en su mente, en el contexto, en su medio ambiente, y por tanto, la persona estará inconsciente cuando pierde todas estas posibilidades neuropsicológicas, lo cual podría traducirse en un estado de coma, en el que no se responde a ningún estímulo ni siquiera a los del dolor.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR – ROL DEL JUEZ FRENTE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: Analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria.

Sobre este último punto debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia hizo un llamado a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género. En ese contexto, sostuvo que Juzgar con 'perspectiva de género' es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR – PERSPECTIVA DE GÉNERO: Concepto.

Por tanto juzgar con perspectiva de género es, tener consciencia de que ante una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre en muchos casos con las mujeres en los eventos de violencia, lo que obliga al funcionario judicial a aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VICTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES – AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODALES DE HABER PUESTO EN INCAPACIDAD DE RESISTIR A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS: No se logra acreditar que al momento de la disposición de las quejosas para los encuentros sexuales con el encartado, se encontraban en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Y es que de la revisión pormenorizada de tales elementos de conocimiento, contrario a lo manifestado por la Fiscalía en la resolución de acusación, al igual que en su solicitud de condena durante el desarrollo del juicio y ahora en la sustentación del recurso de apelación, no emerge prueba para acreditar de manera directa la materialidad de los delitos por los que convocó a juicio al encartado, específicamente de las circunstancias modales de haber puesto en incapacidad de resistir a las presuntas víctimas, pues de la revisión de las pruebas no se logra acreditar que al momento de la disposición de las quejosas para los encuentros sexuales con el encartado, se encontraban en condiciones de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VICTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES – IMPOSIBILIDAD DE APLICAR PERSPECTIVA DE GÉNERO PUES NO SE PRUEBA UNA

SITUACIÓN DIFERENCIAL POR LA ESPECIAL POSICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA DE AQUELLAS: Las víctimas son jóvenes con educación, en permanente contacto con su familia, sin alguna inferioridad psíquica o alguna pauta de discriminación por razón del género. / ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VICTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES – ACTUACIÓN DEPLORABLE DEL ACUSADO AL APROVECHARSE DE LOS ESTADIOS EMOCIONALES DE SUS VÍCTIMAS: De lo probado no se desprende fácticamente que las quejosas se hallaran en condiciones mentales que no les permitía comprender la naturaleza sexual de los encuentros con el encartado o dar su consentimiento.

Si bien, abogan los recurrentes por que se analicen las pruebas con enfoque de género, disminuyendo el estándar probatorio para que, a partir de las declaraciones de las víctimas se acrediten circunstancias tales como la incapacidad de resistir, o la manipulación, que permitan estructurar el tipo penal, es claro que en este caso no se prueba una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta de aquellas, pues las víctimas son jóvenes con educación, en permanente contacto con su familia, sin alguna inferioridad psíquica o alguna pauta de discriminación por razón del género, lo que en todo caso tampoco puede argüirse para exonerar de prueba el juicio de responsabilidad que se invoca en contra del acusado. No se discute que dentro de la investigación se acreditó, no solo por el dicho de las víctimas, sino del propio acusado que entre ellas y él, se dieron relaciones sexuales clandestinas, dentro de una actuación abiertamente deplorable por parte del acusado, quien aprovechando los estadios emocionales de sus víctimas las convencía de acceder a sus demandas, sin embargo, de tal escenario no se desprende el elemento subjetivo del tipo penal reprochado por la Fiscalía, pues si bien muestra una situación absolutamente traumática, no se desprende fácticamente que las quejosas se hallaran en condiciones mentales que no les permitía comprender la naturaleza sexual de los encuentros con el encartado o dar su consentimiento.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VICTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES – AUSENCIA DE PRUEBA DE ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA QUE LAS FORZARA A ACCEDER A LOS ENCUENTROS SEXUALES: Aunque insularmente manifiestan, que se sentían incomodas, adormecidas, o sin energía, tales atestaciones, no pueden ser el fundamento probatorio para acreditar su incapacidad de resistir. / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE MIEDO - NO SE ADVIERTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LES IMPIDIERA ENTENDER EL CONTENIDO SEXUAL DE LOS ENCUENTROS Y ANULAR POR COMPLETO LA VOLUNTAD PARA CONSENTIRLOS: No se probó que el acusado infundió miedo en ellas para ponerlas en un estado de vulnerabilidad tal que se hubieran visto obligadas a acceder a las demandas sexuales.

De hecho, ninguna de las pruebas acredita algún tipo de violencia física o psíquica, ninguna mencionó algún golpe o reacción agresiva (mas allá de molestarse), pues en sus relatos se puede ver cómo las víctimas indicaron que las manipulaba para que no contaran nada, so pena de alguna consecuencia desfavorable a sus familias, pero en ningún momento mencionan haber sido objeto de algún tipo de violencia que las forzara a acceder a los encuentros sexuales, y aunque insularmente manifiestan, que se sentían incomodas, adormecidas, o sin energía, tales atestaciones, no pueden ser el fundamento probatorio para acreditar su incapacidad de resistir. Tampoco se acreditó el miedo que el acusado infundió en ellas para ponerlas en un estado de vulnerabilidad tal que se hubieran visto obligadas a acceder a las demandas sexuales, y aunque en palabras de los recurrentes la manipulación que ejerció sobre las presuntas víctimas logró alterar su voluntad viciando su consentimiento, ello tampoco se encuentra acreditado, pues más allá de anunciar alguna presión por lo que les podría ocurrir a sus familias – afirmación que siempre fue en abstracto- lo cierto es que no se advierte alguna circunstancia que les impidiera entender el contenido sexual de los encuentros y anular por completo la voluntad para consentirlos.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VICTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES – AUSENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO: Las víctimas testifican que éste abiertamente les mencionaba que para "limpiarlas", "sanarlas", "ayudarlas" o "cumplir la misión" debían tener relaciones sexuales, por lo que siempre comprendieron que se trataba de actos sexuales;

tenían plena capacidad de discernimiento, de resistir, de poder decidir si rechazaban o asumían la propuesta de contenido sexual planteada por el acusado.

En ese orden, tampoco se puede plantear un vicio en el consentimiento cuando la Sala encuentra acreditado que Viviana Carolina Cabezas Montaña, Anyi Lisseth Murillo Ramos, Ángela Liliana Pedraza Rairan y Lis Alejandra Ávila Soto conocían con plenitud y consciencia que los actos a los que las convocaba el acusado eran absolutamente de contenido sexual, pues ellas mismas testifican que éste abiertamente les mencionaba que para "limpiarlas", "sanarlas", "ayudarlas" o "cumplir la misión" debían tener relaciones sexuales, por lo que siempre comprendieron que se trataba de actos sexuales, es más, tan expreso y claro era el lenguaje del acusado, que incluso a una de las víctimas le dio indicaciones de cómo debía estar su cuerpo al momento del encuentro, y a dos de ellas las condujo a un hotel-motel, lo que hacía aún más evidente su intención, situaciones y encuentros que claramente pudieron evitar pues tenían plena capacidad de discernimiento, de resistir, de poder decidir si rechazaban o asumían la propuesta de contenido sexual planteada por el acusado.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR SIN PROBARSE GRADO DE INFERIORIDAD SÍQUICA, MENTAL O MOVILIDAD DE LAS VÍCTIMAS – AUSENCIA DE PRUEBA MÉDICO LEGISTA: No se estableció la aplicación de un fármaco, utilización de un método físico o de una amenaza de tal envergadura que les impidiera algún tipo de resistencia, y menos aún de un trastorno mental.

Tampoco se advierte algún grado de inferioridad síquica, mental o movilidad que les impidiera oponerse a las pretensiones del acusado y aunque alguna de ellas mencionó sentir mareos e inconciencia previo al acto, tal circunstancia no fue probada por la Fiscalía, pues no se estableció la aplicación de un fármaco, utilización de un método físico o de una amenaza de tal envergadura que les impidiera algún tipo de resistencia, y menos aún de un trastorno mental, éste último que tampoco fue acreditado en los dictámenes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VICTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES – EL COMPORTAMIENTO NO IVADE LA ESFERA DEL DERECHO PENAL: Es absolutamente reprochable desde una visión del deber ser dentro del contexto social, cultural y moral, el aprovecharse de su condición de orientador espiritual para obtener favores sexuales.

A partir de este contexto, considera la Sala que el comportamiento del acusado como "guía espiritual – ser de luz - enviado de Dios o ángel" se vincula sexualmente promiscuo con sus fieles o creyentes, resultando absolutamente reprochable desde una visión del deber ser dentro del contexto social, cultural y moral, al aprovecharse de su condición de orientador espiritual para obtener favores sexuales; no obstante, el esfuerzo probatorio de la Fiscalía resultó insuficiente para acreditar que tal comportamiento invadiera la esfera del derecho penal.

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR PRESUNTAMENTE COMETIDO POR PERSONA QUE ADUJO A SUS VICTIMAS TENER PODERES ESPIRITUALES – LAS VÍCTIMAS DISPUSIERON LIBREMENTE DEL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD SEXUAL, SIN QUE SE HAYA DEMOSTRADO EL USO DE ALGÚN MEDIO ARTIFICIAL PARA DOBLEGAR SU VOLUNTAD: No se logró establecer probatoriamente el estado de incapacidad de resistir, inconsciencia, o condiciones de inferioridad síquica que impidieran a las víctimas comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Finalmente se dirá que el hecho de no encontrar penalmente responsable a Jhon Mauricio Forero Pinzón, no significa que se desvirtúe la ocurrencia de los sucesos investigados, pues en el plenario quedo acreditado que las víctimas sostuvieron relaciones sexuales con el procesado a cambio de "su sanación"; sin embargo, lo que se debía acreditar, era si bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, se lograban configurar los delitos por los que la fiscalía imputó y acusó al procesado, situación que no sucedió,

pues no se logró establecer probatoriamente el estado de incapacidad de resistir, inconsciencia, o condiciones de inferioridad síquica que impidieran a las víctimas comprender la relación sexual o dar su consentimiento, como lo exige la norma penal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157596000223201800809O1
CLASE DE PROCESO:	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PROCESADO:	JHON MAURICIO FORERO PINZÓN
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.137
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal y Apoderado de Victimas contra la decisión adoptada el 26 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, lo absolvió como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

II.- HECHOS

Según el escrito de acusación se trata de cuatro víctimas que relatan los hechos de la siguiente manera:

1) Viviana Carolina Cabezas Montaña:

Indicó haber conocido a JHON MAURICIO FORERO PINZÓN entre mayo y junio de 2018, quien le manifestó tener comunicación con los ángeles, y para

probarlo ante los miembros de su familia, muestra como se le marca en el abdomen el mensaje “Esta familia está bendecida por Eloi”, usando además un cuenco tibetano.

Señaló también, que el día de la reunión familiar éste le dijo que ella tenía una infección en su abdomen adquirida por relaciones sexuales con el novio, y que debía salir del cuerpo de la misma manera, por lo que debía acceder a tener relaciones sexuales con él.

Días después, el señor Jhon Mauricio acordó una cita con ella, la recoge y lleva a un motel ubicado a la salida que de Sogamoso conduce al departamento de Casanare, allí la accede carnalmente. Previo a cometer el acto, el acusado le dice que de no hacerse la supuesta limpieza, se arrepentiría más adelante, porque cuando quisiera tener hijos no iba a poder, también le dice que no podía comentar lo sucedido a la familia u otra persona, pues ella y su familia correrían riesgo.

El investigado era el administrador de un grupo de WhatsApp llamado “Ángeles Guardianes” por donde diariamente enviaba mensajes espirituales; sin embargo, de un momento a otro se salió sin explicación alguna, tiempo después, informan que éste engañaba a las personas con supuestos dones espirituales, para abusar sexualmente de las mujeres, entre las que existen menoRES y mayores de edad. Tal situación, condujo a que la víctima pusiera la denuncia ante la Fiscalía, ya que antes tenía sentimientos de culpa y vergüenza.

2) Anyi Lisseth Murillo Ramos:

Conoció a Jhon Mauricio Forero Pinzón, quien en una familiar se presenta como Jhon Ángel y da a conocer sus supuestos dones espirituales, indicando que su cuerpo es marcado por los ángeles y que cuando dormía en casa diferentes a las de su familia, le salían plumas en la cabeza y espalda.

Posterior a esa reunión, éste le dice que ella tiene una enfermedad en el útero, que había sido adquirida por uno de sus exnovios que había tenido relaciones

sexuales con una prostituta, para lo cual debía hacerse un tratamiento con una vela y un plato de agua; pero luego le dice que lo hizo mal y la enfermedad había avanzado, proponiéndole dos alternativas para sanarla, una con medicamentos y otra teniendo relaciones sexuales con una persona saludable, persona que, según el cuenco tibetano, era él.

Luego de esto, acuerda el encuentro en el Hotel Plaza 6 Express de Sogamoso, la recoge en su motocicleta, la toma en sus manos y a ella le da mucho sueño, una vez ingresan a la habitación, él la acuesta en la cama y le hace una supuesta meditación, ante lo que ella siente mucho sueño, no puede abrir los ojos, comenzó a quitarle le ropa diciéndole al oído que era una medicina, accediéndola carnalmente. Previo al acto, éste le dice que ya no se puede arrepentir porque ya es una decisión tomada, que confíe en Dios y que no puede decir nada, porque si lo hace, la enfermedad iba a empeorar, y él se encargaría de que la familia de ella no prosperara. Pasados 20 minutos, ésta aun no podía abrir los ojos y se puso a llorar, Jhon le dice que todo estará bien y que nada malo le va a suceder, luego le mostro en el cuerpo de él la palabra “limpia”, pero la víctima no sabe si la marca se la hizo el mismo, ya que ella se encontraba en un estado de inconciencia.

La denuncia la interpone en las mismas circunstancias de la víctima anterior, al enterarse por el grupo de WhatsApp de las verdaderas intenciones de éste.

3) Ángela Liliana Pedraza Rairan:

Conoció al Jhon Mauricio Forero Pinzón, quien se presentó como una persona espiritual y realizó una reunión familiar para apoyar a un hermano de ella que tenía problemas emocionales por una separación, diciéndole a ella que tiene problemas sentimentales con su pareja, aunque según informa su hermana, ella siempre ha tenido problemas depresivos.

El 12 de septiembre de 2018 la cita en la Fundación Cefani, en donde la encierra en una habitación, le toca el rostro, le dice que lo mire a los ojos y ella siente que pierde la voluntad, siendo accedida carnalmente, sin que esta pudiera gritar o forcejear al encontrarse en un estado de inconsciencia.

Al enterarse que Jhon había abusado sexualmente de varias mujeres, decide contarle a su hermana quien la anima a denunciarlo. Indica además, que luego de ese suceso, ha tenido que recibir atención médica por presentar episodios de ansiedad y depresión, por lo que se encuentra medicada.

4) Lis Alejandra Ávila Soto:

Conoció a Jhon Mauricio Forero a mediados de octubre de 2017, quien se presentó como una persona que trabajaba espiritualmente con Dios, utilizando un cuenco tibetano para comunicarse con el ángel guardián de cada persona; ese día, luego hablar con cada miembro de la familia, le preguntó a ella si era virgen y respondió que sí, luego ella le consultó acerca de unas pesadillas que tenía y no la dejaban dormir ni vivir tranquila, ante lo cual éste le responde, que la razón de las mismas era un hombre que le quería hacer daño y que ella era una persona pura y vulnerable.

Posteriormente, comenzaron a comunicarse por WhatsApp y éste le comentaba su foto de perfil diciéndole que era una persona linda y simpática; luego, en una conversación Lis le comenta que tuvo un sueño con Jesús y 2 anillos, y éste le dice que significaba que ella iba a estar con una persona que trabajaba con Dios, así mismo, que ya era hora que ella estuviera con alguien por primera vez, pero ella le decía que no estaba lista ni física ni psicológicamente y que la relación con su novio era muy respetuosa; no obstante este insistió y le dijo que hiciera una lista con los hombres que la rodeaban en la iglesia y que trabajan con Dios.

Después de esto, “Jhon Ángel” como se hacía llamar, le dice que había preguntado a los ángeles a través del cuenco tibetano, sobre las características de esa persona, y éstos supuestamente le respondieron que él era el hombre que encajaba en sus sueños y señales, manifestación que le hizo por WhatsApp el día anterior a su graduación del colegio (diciembre de 2017); sin embargo fue muy duro para ella saber eso, pues era un hombre que no le llamaba la atención ni física ni sentimentalmente, ya que no lo conocía, incluso ella le manifestó que tenía 17 años y era una niña para él pues le

llevaba 9 años , pero éste le decía que no importaba, y que cuando pasara (la relación sexual) ella sería una mujer.

Por conversaciones de WhatsApp, Jhon Ángel le dijo que iba a ir a Siachoque (donde ella vivía) para el encuentro sexual, pero ella no quería porque respetaba a su pareja; sin embargo éste insiste y le da instrucciones sobre cómo debía estar su cuerpo, tenía que llevar ropa ligera, sin vello pues no le gustaban las mujeres con vello, debía contar con tiempo para el encuentro que se llevaría a cabo en la casa de Carlos Ávila en diciembre de 2017. Una vez allí, Liz Alejandra no estaba lista y no siguió las instrucciones; no obstante, Jhon Ángel comenzó a tocarla y darle besos, pero ella se sintió incomoda y le dijo que no quería hacerlo y éste se retiró, le dijo que se relajara y respirara, que todo iba a ser por su bien, aun así ella no quiso y le dijo que respetara su decisión y él lo hizo.

El 27 de diciembre de 2017, Jhon Ángel se la lleva para Bogotá con el permiso de la mamá, estando allá éste empezó a tocarla, le quito la camisa y empezó el acto sexual, pero ella se puso a llorar y le pidió que la dejara ir, que no quería estar más ahí, pero él le dijo que no, que no podía hacer eso porque tenía que cumplir la misión con ella y tenía que ser antes de que se acabara el año. Lis Alejandra se estaba quedando dormida, y él reviso su vagina y le dijo que tenía que continuar porque ella aún seguía virgen, ella le dijo que no, que se quería vestir e irse, pero no la dejo y continuo el acceso.

Posterior a este encuentro sexual, ella tuvo que estar más veces con él, quien ejercía una fuerte manipulación, precisando que la mayoría de veces que fue obligada a estar con él tenía 17 años (menor de edad) y solo una vez después de cumplir 18 años; además, indicó que la compañera sentimental de Jhon Ángel (Paola) le compraba pastillas del día después pues él no se cuidaba.

Según informa la víctima, en varias oportunidades trato de alejarse, pero no podía porque algo le pasaba a él, se desmayaba o ejercía manipulación, diciéndole que estaba perdiendo energía, que la amaba mucho, e incluso, que según una visita del ángel Raciel, si ellos no seguían, podrían llegar hasta morir. Ángel que además en septiembre de 2018, supuestamente entro en el

cuerpo de Jhon Ángel diciéndole que era una ser de luz, creando una misión de 7 personas para acompañarlo en el camino, entre las cuales ella era la numero 2 y la encargada de darle energía.

Finalmente menciona que por medio de una joven del Municipio de Gama (C/marca) se enteró que Jhon Ángel tenía un frasco amarillo y que a ella le había dado una bebida; así mismo, por intermedio de Paola, supo que era un estafador, mentiroso y les hacía daño a las mujeres, pero a diferencia de las demás con ella no había sido solo una vez, sino varias veces.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1.- El 14 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de imputación por el delito de Acceso Carnal en Persona Puesta en Incapacidad de Resistir en concurso homogéneo y sucesivo ante el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal de Sogamoso, cargos que no aceptó.

3.2.- El 2 de junio de 2020, se llevó a cabo audiencia de acusación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, luego de lo cual, el 3 de agosto se desarrolló la audiencia preparatoria.

3.3.- El Juicio Oral inició el 5 de octubre del 2020 y finalizó el 19 de enero de 2021, oportunidad en la que se practicaron las pruebas decretadas.

3.3.- El 26 de abril de 2021 se profirió sentencia absolutoria en favor de JHON MAURICIO FORERO PINZÓN, misma que es objeto de recurso.

IV.- DECISIÓN IMPUGNADA

En sentencia del 26 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso absolvió a JHON MAURICIO FORERO PINZÓN de los cargos imputados y formulados por la Fiscalía 27 Seccional de Sogamoso, al considerar que no existe prueba más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado.

V.- RECURSO DE APELACIÓN

5.1.- Recurrentes

Inconforme con la decisión, la Fiscalía y el Apoderado de Víctimas recurren la sentencia. Sus argumentos:

Fiscalía:

- El Juzgado incurrió en error de hecho por falso raciocinio al utilizar elementos contrarios a la perspectiva o enfoque de género al valorar las pruebas, pues debió hacerlo teniendo en cuenta el enfoque de género y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, para lo cual cita la sentencia del 1° de julio de 2020, radicado No. 52.897 que refiere el falso raciocinio. Además, limitó el alcance probatorio de los testimonios de las víctimas que señalan dichas circunstancias, y que tuvieron que soportar la conducta que afectó el bien jurídico de la libertad sexual.

- Frente al testimonio de Angie Liseth Murillo Ramos, el juzgador no tuvo en cuenta que se probó la incapacidad a que fue sometida y valoró solamente la interrelación mínima; no obstante, fue tan fuerte la manipulación que logró con un solo encuentro, ponerla en condiciones de incapacidad y accederla, valiéndose de sus supuestos poderes, demostrándose que no existió otra relación diferente a la del abuso.

- En el testimonio de Viviana Carolina Cabezas, no hubo un buen manejo probatorio con enfoque diferencial, pues debió verse si existió algún estereotipo de género que haya podido afectar el análisis del testimonio de la víctima, lo que significa que el mismo se debe tener en cuenta sin considerar que la mujer con su actitud acepta la relación, cuando realmente se da porque el hombre la somete después de haber manipulado su consentimiento, como sucede en el caso analizado, donde la relación sexual se dio por maniobras y temor inculcadas por el abusador.

- Del testimonio de Ángela Liliana Pedraza Rairan, precisa que los cuadros psicológicos aparecieron después del suceso, por lo que es evidente que la afectación fue producto del abuso, pero se valoró de manera errada, pues no se creyó la versión de la víctima, pero sí la del acusado que supo acomodar su testimonio.

- Sobre el testimonio de Lis Alejandra Ávila Soto, indica que se dio más credibilidad a la testigo de la defensa que señaló que se trataba de una relación sentimental consentida, dejando de lado las aristas que se deben examinar en el testimonio y la finalidad de las estrategias, que para el caso en concreto no es otra que someter el consentimiento de la víctima para satisfacer la sexualidad del abusador.

- En la valoración de los testimonios, el Juez no debió realizar un análisis individual, pues al tratarse de las mismas circunstancias, era necesario estudiar el modus operandi en que se desarrollaron las conductas, que consistía en poner de por medio a las familias de las víctimas para someterlas a tener una relación sexual que desde ningún aspecto fue consentida sino sometida a una situación de incapacidad que aprovechó el agresor para accederlas sexualmente.

- Los hechos que conforman las circunstancias del delito fueron establecidas por el Juez de tal manera que no se entrelazan, ni se materializa el enfoque de género que debe estar inmerso en las decisiones judiciales en las cuales las víctimas son mujeres, más aun cuando, así como en el caso analizado, no existía una relación anterior entre las víctimas, pero sus testimonios coinciden a la hora de narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, quebrantando el bien jurídico de disponer de su sexualidad en forma voluntaria, usando artimañas que predominaron sobre ellas, doblegando su capacidad de resistir una relación sexual, cobijada en rituales y engaños.

- El debido proceso con respecto a las víctimas, implica que se efectivicen sus derechos, en este caso, el de conocer la verdad.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia y se profiera una de carácter condenatorio.

Apoderado de Víctimas:

- Las pruebas no se valoraron con enfoque de género, como lo establece la sentencia SP 2136-202 del 1° de julio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

- No se tuvo en cuenta la manifestación de las víctimas, en relación con el temor que sentían por lo que pudiera pasarles a sus familiares, temor que las indujo a ese estado vulnerabilidad que fue aprovechado por el acusado.

De esta manera solicita se tenga en cuenta ese cargo para ser estudiado en segunda instancia.

5.2.- No recurrentes

El Delegado del Ministerio Publico, tras hacer un recuento procesal, solicita se confirme en su integridad la sentencia recurrida, al considerar que, pese a la influencia que el acusado ejercía en las personas, aprovechándose de la fe e ingenuidad de sus víctimas para acceder carnalmente, tales situaciones no se adecuan en la descripción típica elegida por la fiscalía, pues resalta que las víctimas eran capaces de disponer libremente de su sexualidad, pues solo una de ellas era menor de edad, pero mayor de 14 años y ninguna padecía alguna discapacidad mental; además, conocían perfectamente las intenciones del acusado, quien no disimulaba en pedirles expresamente tener relaciones sexuales con él, pues incluso algunos hechos se dieron en un hotel, lo que hacía aún más evidente la finalidad de tener relaciones, y ellas accedieron.

De otro lado, indica que pese a que las victimas mencionaron haber experimentado una especie de adormecimiento al momento de estar a solas con el acusado y previo al acceso, no se demostró el uso de alguna sustancia (droga) para doblegar su voluntad.

Así mismo, menciona que el hecho de haber usado las creencias de las víctimas y los problemas que tenían para hacerlas más vulnerables al ataque sexual, ciertamente es reprochable desde el punto de vista moral, pero no es un asunto que alcance la órbita del derecho penal, pues fue una situación que no tuvo la entidad suficiente para anular el libre albedrío de esas personas.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.- de la Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.

6.2.- Problema jurídico.

Conforme los planteamientos de los recurrentes, corresponde a la Sala determinar, si dadas las circunstancias del caso, el análisis del material probatorio con perspectiva de género, permite revocar la decisión apelada, o si por el contrario, debe confirmarse la absolución en favor del acusado JHON MAURICIO FORERO PINZÓN por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso homogéneo y sucesivo.

Con tal propósito, se analizarán las pruebas practicadas en el juicio oral y los aspectos propios del delito por el cual se absolvió al acusado, con miras a determinar si las victimas al momento de tener relaciones sexuales y accesos carnales con el procesado, éste las puso en incapacidad de resistir al someterlas a inferioridad síquica, que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento, mediante algún medio coercitivo.

6.3.- Del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir

El Código Penal en su artículo 207 describe el delito en los siguientes términos:

> *"**Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.** El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años".*

Según la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la definición de los delitos sexuales el legislador pretende proteger: *"(i) la libertad que todo individuo ostenta para otorgar su consentimiento en la realización de un acceso carnal o de acto sexual con otro, o (ii) del derecho que le asiste de discernir acerca de la naturaleza de índole sexual de una acción que, en principio, ha contado con su aquiescencia*.[1]

Además, ha indicado la misma Corporación al pronunciarse por las diferentes modalidades en las que se pueden presentar esta clase de supuestos que:

> *"En el primero de los casos, el bien jurídico se ve afectado cuando la víctima ha perdido, a instancias del comportamiento del agente, toda capacidad cognitiva para asentir de manera voluntaria la realización del acto o acceso carnal (lo que por lo general ocurre cuando éste la pone en un estado de inconsciencia o próximo al mismo). Y, en el segundo, el desvalor radica en el hecho de que el infractor conduce al sujeto pasivo a no comprender las connotaciones sexuales del acceso o acto sexual que llevan a cabo."* [2]

Ahora, sobre la comisión del delito bajo la circunstancia de haber puesto, entre otras, en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan a la víctima comprender la relación sexual o dar su consentimiento, ha precisado:

> *"… que para predicar su configuración es el sometimiento o reducción del sujeto pasivo a **"**incapacidad de resistir", "estado de inconciencia" o "condiciones de inferioridad psíquica", por cuya virtud se le enerva su libertad para "disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea"*.

De otro lado el Código Penal describe cuatro escenarios para los delitos de actos sexuales o accesos carnales abusivos, a saber, **la inconciencia, la incapacidad para resistir, el trastorno mental y la inferioridad psíquica**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 24 febrero de 2010. Rad. 32872.
[2] Ídem.

que impida comprender la relación o determinarse voluntariamente hacia esa relación sexual. En primer lugar se dirá, que la conciencia es una potencialidad mental que le permite al individuo darse cuenta de lo que está pasando en su cuerpo, en su mente, en el contexto, en su medio ambiente, y por tanto, la persona estará inconsciente cuando pierde todas estas posibilidades neuropsicológicas, lo cual podría traducirse en un estado de coma, en el que no se responde a ningún estímulo ni siquiera a los del dolor.

Sobre la *Incapacidad de resistir,* se concibe como la imposibilidad de oponerse a la propuesta o el comportamiento sexual de la otra persona, por cuestiones físicas -encontrarse atada, habiéndosele suministrado un medicamento o sustancia tóxica que la coloque en imposibilidad de oponerse, el alcohol dependiendo de las dosis-, cuando tiene una amenaza de tal categoría que ponga en peligro la vida o la salud de un ser querido, hipnosis y el trastorno mental.

En cuanto a las *condiciones de Inferioridad psíquica,* estas suponen que el desarrollo del siquismo de una persona se encuentra por debajo del normal o que habiendo logrado un desarrollo normal se disminuye de alguna manera. En este aspecto la Ley reconoce dos variables: ***i)*** inferioridad psíquica que le impide comprender la naturaleza sexual de la relación, en donde se coloca a la persona en una situación tal que no puede darse cuenta que el estímulo que estaba recibiendo es sexual, y, ***ii)*** inferioridad psíquica que le impida dar voluntariamente su consentimiento, lo cual implica que la mente sea capaz de saber que la propuesta o la actuación tiene carácter sexual empero está anulada, de alguna manera, la voluntad para actuar sexualmente.

Finalmente, la *persuasión coercitiva*, ocurre cuando se fuerza a una persona a actuar o pensar de determinada manera, requiere para su configuración de un contexto determinado en donde la persona que va ser persuadida tenga unas condiciones de tipo situacional, como son, lejanía con la familia, no comunicación constante, sometimiento a condiciones de limitación de actividad motriz, ayuno prolongado o limitación de horas de sueño.

Visto el análisis efectuado, lo primero que hay que advertir es que el juez de instancia absolvió al procesado tras considerar que no se había acreditado algún tipo de afectación psicológica , ni amenazas, o algún medio coercitivo que hubiese determinado la comisión de las conductas, motivo por el cual considera la Sala que ante la deficiencia probatoria de contar con un elemento técnico científico serio que focalice el estado mental de las presuntas víctimas al momento de las conductas que se reprochan, lo relevante es conocer las diferentes atestaciones de las quejosas por corresponder a quienes por excelencia pueden mostrar el horizonte fáctico de lo que ocurrió, pues sus relatos muestran en la línea del tiempo si tenían capacidad cognitiva y volitiva al momento de acudir a los encuentros sexuales, sin desconocer el enfoque de genero que se invoca como fundamento del recurso.

Sobre este último punto debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia hizo un llamado a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género. En ese contexto, sostuvo que *"Juzgar con 'perspectiva de género' es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro*".

Por tanto juzgar con perspectiva de género es, tener consciencia de que ante una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre en muchos casos con las mujeres en los eventos de violencia, lo que obliga al funcionario judicial a aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales.

Hechas estas precisiones tenemos que al revisar las declaraciones de las víctimas nos encontramos con que ANGELA LILIANA PEDRAZA, es una mujer soltera con un hijo quien reconoce que conoció al procesado por su hermano,

lo conoció en una reunión familiar donde les dijo que tenía poderes, la metió en un grupo de wathsap, dice que le brindó su amistad, que el le escribía, que le describió un sueño en donde la llevaba a un hotel a tener relaciones, ella le dijo que no iba a pasar, que posteriormente la cita en la Fundación Cefani, en donde la encierra en una habitación, le toca el rostro, le dice que lo mire a los ojos y ella siente que pierde la voluntad, siendo accedida carnalmente, sin que esta pudiera gritar o forcejear al encontrarse en un estado de inconsciencia.

VIVIANA CAROLINA CABEZAS MONTAÑA es una estudiante de psicología, soltera sin hijos quien refiere, en lo que es objeto de investigación que el procesado le informó que tenía comunicación con los ángeles y que dentro de dicho contexto le dijo que ella tenía una infección en su abdomen adquirida por relaciones sexuales con el novio, y que debía salir del cuerpo de la misma manera, por lo que debía acceder a tener relaciones sexuales con él, para lo cual acordaron una cita en un motel a la salida que de Sogamoso donde el acusado previo a accederla carnalmente le advirtió que de no hacerse la supuesta limpieza, se arrepentiría porque no podría tener hijos, así como que no podía comentar lo sucedido a la familia u otra persona, pues ella y su familia correrían riesgo.

ANYI LISSETH MURILLO RAMOS**,** es una estudiante de ingeniería, soltera, sin hijos quien de forma similar a la narrada por las otras víctimas, señala que JHON MAURICIO FORERO PINZÓN, se presentó ante su familia como un hombre con poderes espirituales indicando que su cuerpo es marcado por los ángeles y que de él salían plumas, que tenía poderes. Que convencida de ello, el procesado le informó que tenia una enfermedad en el útero, adquirida por uno de sus exnovios por lo que debía hacerse un tratamiento con una vela y un plato de agua, que como aquel no había surtido efecto, la enfermedad había avanzado, proponiéndole dos alternativas para sanarla, una con medicamentos y otra teniendo relaciones sexuales con una persona saludable, persona que, según el cuenco tibetano, era él. Que se acordó el encuentro en el Hotel Plaza 6 Express de Sogamoso, en la habitación la toma en sus manos y a ella le da mucho sueño, la acuesta en la cama y le hace una supuesta meditación, ante lo que ella siente mucho sueño, no puede abrir los ojos, comenzó a quitarle le ropa diciéndole al oído que era una medicina, y posterior

a ello la accede carnalmente. Jhon le dice que todo estará bien y que nada malo le va a suceder, y le mostro en el cuerpo de él la palabra “limpia”, pero la víctima no sabe si la marca se la hizo el mismo, ya que ella se encontraba en un estado de inconciencia.

Por su parte LIS ALEJANDRA ÁVILA SOTO, estudiante de licenciatura en matemáticas, soltera y sin hijos sostiene que en el 2017 el procesado se presentó como una persona que trabajaba espiritualmente con Dios, utilizando un cuenco tibetano, que en una reunión habló con los miembros de su familia y a ella le preguntó si era virgen y respondió que sí, luego ella le consulto acerca de unas pesadillas que tenía y no la dejaban dormir ni vivir tranquila, ante lo cual éste le respondió que era un hombre que le quería hacer daño, que después de comunicarse por un tiempo por WhatsApp, donde el le comentaba sus fotos, le dijo que ya era hora que ella estuviera con alguien por primera vez, pero ella le decía que no estaba lista ni física ni psicológicamente y que la relación con su novio era muy respetuosa; no obstante este insistió y le dijo que hiciera una lista con los hombres que la rodeaban en la iglesia y que trabajan con Dios. Que “Jhon Ángel” como se hacía llamar, le dijo que había preguntado a los ángeles a través del cuenco tibetano, sobre las características de esa persona, y éstos le respondieron que él.

Sobre los hechos informa que el procesado le dijo que iba a ir a Siachoque (donde ella vivía) para el encuentro sexual, pero ella no quería porque respetaba a su pareja; sin embargo éste insistió, le dio instrucciones sobre cómo debía estar su cuerpo, tenía que llevar ropa ligera, sin vello pues no le gustaban las mujeres con vello. Ya en el lugar y pese a su inicial resistencia “Jhon Ángel” comenzó a tocarla y darle besos, pero ella se sintió incomoda y le dijo que no quería hacerlo y éste se retiró, le dijo que se relajara y respirara, que todo iba a ser por su bien, aun así ella no quiso y le dijo que respetara su decisión y él lo hizo. Que posteriormente el 27 de diciembre de 2017, Jhon Ángel se la lleva para Bogotá con el permiso de la mamá, estando allá empezó a tocarla, le quito la camisa y empezó el acto sexual, pero ella se puso a llorar y le pidió que la dejara ir, que no quería estar más ahí, pero él le dijo que no, que no podía hacer eso porque tenía que cumplir la misión con ella y tenía que ser antes de que se acabara el año, que le revisó la vagina y le dijo que tenía

que continuar porque ella aún seguía virgen, ella le dijo que no, que se quería vestir e irse, pero no la dejo y continuo el acceso. Que posterior a ello estuvo mas veces con él, y que la compañera sentimental del procesado le compraba pastillas del día después pues él no se cuidaba.

Que intentó alejarse, pero algo le pasaba, se desmayaba o ejercía manipulación, diciéndole que estaba perdiendo energía, que la amaba mucho, e incluso, que según una visita del ángel Raciel, si ellos no seguían, podrían llegar hasta morir. Menciona que por medio de una joven del Municipio de Gama (C/marca) se enteró que “Jhon Ángel” tenía un frasco amarillo y que a ella le había dado una bebida, que finalmente supo que era estafador, mentiroso que hacía daño a las mujeres.

En consecuencia, dada la naturaleza del tema y la entidad de las denuncias tendrían que ser las pruebas las que ofrezcan luces para declarar si las presuntas víctimas fueron puestas bajo esas circunstancias por el acusado y si en tal contexto comprendían las relaciones sexuales, dieron su consentimiento, o las colocaron en incapacidad de resistir. Sin embargo, ni tales declaraciones, ni las de ADRIANA RAMOS madre de ANGIE LISSET, YENNY MARILUZ PÈDRAZA, hermana de ANGELA LILIANA PEDRAZA, de los profesionales médicos DERIAN JESUS CAMACHO REYES Y NESTOR RICARDO CASTILLO de la SICOLOGA YINA MARIA GIL ALVARADO y de las testigos ADRIANA NUVELLY PUENTES ARIAS Y MARIA INES VELANDIA, ni la prueba documental allegada en juicio nos llevan a tal conclusión.

Y es que de la revisión pormenorizada de tales elementos de conocimiento, contrario a lo manifestado por la Fiscalía en la resolución de acusación, al igual que en su solicitud de condena durante el desarrollo del juicio y ahora en la sustentación del recurso de apelación, no emerge prueba para acreditar de manera directa la materialidad de los delitos por los que convocó a juicio al encartado, específicamente de las circunstancias modales de haber puesto en incapacidad de resistir a las presuntas víctimas, pues de la revisión de las pruebas no se logra acreditar que al momento de la disposición de las quejosas para los encuentros sexuales con el encartado, se encontraban en condiciones

de inferioridad síquica que les impedía comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

Si bien, abogan los recurrentes por que se analicen las pruebas con enfoque de género, disminuyendo el estándar probatorio para que, a partir de las declaraciones de las víctimas se acrediten circunstancias tales como la incapacidad de resistir, o la manipulación, que permitan estructurar el tipo penal, es claro que en este caso no se prueba una situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta de aquellas, pues las víctimas son jóvenes con educación, en permanente contacto con su familia, sin alguna inferioridad psíquica o alguna pauta de discriminación por razón del género, lo que en todo caso tampoco puede argüirse para exonerar de prueba el juicio de responsabilidad que se invoca en contra del acusado.

No se discute que dentro de la investigación se acreditó, no solo por el dicho de las víctimas, sino del propio acusado que entre ellas y él, se dieron relaciones sexuales clandestinas, dentro de una actuación abiertamente deplorable por parte del acusado, quien aprovechando los estadios emocionales de sus víctimas las convencía de acceder a sus demandas, sin embargo, de tal escenario no se desprende el elemento subjetivo del tipo penal reprochado por la Fiscalía, pues si bien muestra una situación absolutamente traumática, no se desprende fácticamente que las quejosas se hallaran en condiciones mentales que no les permitía comprender la naturaleza sexual de los encuentros con el encartado o dar su consentimiento.

De hecho, ninguna de las pruebas acredita algún tipo de violencia física o psíquica, ninguna mencionó algún golpe o reacción agresiva (*mas allá de molestarse*), pues en sus relatos se puede ver cómo las víctimas indicaron que las manipulaba para que no contaran nada, so pena de alguna consecuencia desfavorable a sus familias, pero en ningún momento mencionan haber sido objeto de algún tipo de violencia que las forzara a acceder a los encuentros sexuales, y aunque insularmente manifiestan, que se sentían incomodas, adormecidas, o sin energía, tales atestaciones, no pueden ser el fundamento probatorio para acreditar su incapacidad de resistir.

Tampoco se acreditó el miedo que el acusado infundió en ellas para ponerlas en un estado de vulnerabilidad tal que se hubieran visto obligadas a acceder a las demandas sexuales, y aunque en palabras de los recurrentes la manipulación que ejerció sobre las presuntas víctimas logró alterar su voluntad viciando su consentimiento, ello tampoco se encuentra acreditado, pues más allá de anunciar alguna presión por lo que les podría ocurrir a sus familias –afirmación que siempre fue en abstracto- lo cierto es que no se advierte alguna circunstancia que les impidiera entender el contenido sexual de los encuentros y anular por completo la voluntad para consentirlos.

No podemos olvidar, según palabras de la Corte, que el consentimiento del sujeto pasivo, como causal excluyente de responsabilidad, debe ser válido, exigencia que implica que se proyecte sobre bienes jurídicos susceptibles de disposición y que quien lo otorga no se encuentre en incapacidad de hacerlo de manera libre y voluntaria, lo que significa, que la persona debe estar exenta de cualquier interferencia que pueda anular o diezmar severamente su capacidad de decisión, o de cualquier situación que la coloque en imposibilidad de otorgarlo con total conciencia y libertad, condición que resulta exigible tanto para el consentimiento expreso como para el sobreentendido, tácito o inferido, pues también éste presupone capacidad y libertad de decisión[3].

En ese orden, tampoco se puede plantear un vicio en el consentimiento cuando la Sala encuentra acreditado que Viviana Carolina Cabezas Montaña, Anyi Lisseth Murillo Ramos, Ángela Liliana Pedraza Rairan y Lis Alejandra Ávila Soto conocían con plenitud y consciencia que los actos a los que las convocaba el acusado eran absolutamente de contenido sexual, pues ellas mismas testifican que éste abiertamente les mencionaba que para “limpiarlas”, “sanarlas”, “ayudarlas” o “cumplir la misión” debían tener relaciones sexuales, por lo que siempre comprendieron que se trataba de actos sexuales, es más, tan expreso y claro era el lenguaje del acusado, que incluso a una de las víctimas le dio indicaciones de cómo debía estar su cuerpo al momento del encuentro, y a dos de ellas las condujo a un hotel-motel, lo que hacía aún más evidente su intención, situaciones y encuentros que claramente pudieron evitar pues tenían plena capacidad de discernimiento, de resistir, de poder decidir si

[3] Casación Número 34494 - Magistrado Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ - 31 de octubre de 2012.

rechazaban o asumían la propuesta de contenido sexual planteada por el acusado.

Resulta evidente que cada una de las presuntas víctimas se encontraban en ejercicio pleno de sus facultades cognitivas, para determinar su concurso ante la invitación concupiscente del procesado, pues comprendían el carácter sexual de las *"sanaciones"* impartidas por el convocado a juicio, y los eventos en que se materializaron, lo hicieron en ejercicio de tales facultades, dado que cuando quisieron lo encararon negativamente y según relatan frente a estas oposiciones el acusado no mostró resistencia.

Tampoco se advierte algún grado de inferioridad síquica, mental o movilidad que les impidiera oponerse a las pretensiones del acusado y aunque alguna de ellas mencionó sentir mareos e inconciencia previo al acto, tal circunstancia no fue probada por la Fiscalía, pues no se estableció la aplicación de un fármaco, utilización de un método físico o de una amenaza de tal envergadura que les impidiera algún tipo de resistencia, y menos aún de un trastorno mental, éste último que tampoco fue acreditado en los dictámenes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que las presuntas víctimas sabían que estaban siendo citadas para una actividad sexual o que las denominadas *"sanaciones"* o *"misiones"* tenían un contenido de tal naturaleza, pero es claro que siempre conservaron la posibilidad de negarse a que ello ocurriera, conclusión que se desprende de la verificación rigurosa del relato de cada víctima, quienes como testigos presenciales, son las primeras llamadas a relatar lo sucedido con todas las circunstancias modales, espaciales y temporales de cómo ocurrieron los encuentros sexuales con "Jhon Ángel".

Así, advierte la Sala que dentro del acervo probatorio presentado por la Fiscalía no existe un elemento de juicio consistente que permita concluir que las presuntas víctimas se hallaban bajo una afectación cognitiva producto de una persuasión coercitiva u otro mecanismo de manipulación mental que viciara, afectara o anulara su voluntad y que les impidiera comprender en

ejercicio de sus facultades mentales las relaciones sexuales que mantuvieron con “Jhon Ángel” como guía espiritual.

Por el contrario, se probó con los mismos testimonios de las víctimas, que ellas entendían que los encuentros con el investigado eran de tipo sexual, pues de manera reiterada expresaron que no querían hacerlo, incluso Lis Alejandra Ávila Soto quien para el momento del primer encuentro era virgen, relató que no quería estar con él pues tenía una relación de pareja y la respetaba, pero ante el apremio del acusado por *“cumplir una misión”* finalmente accedió.

A partir de este contexto, considera la Sala que el comportamiento del acusado como “guía espiritual – ser de luz - enviado de Dios o ángel” se vincula sexualmente promiscuo con sus fieles o creyentes, resultando absolutamente reprochable desde una visión del deber ser dentro del contexto social, cultural y moral, al aprovecharse de su condición de orientador espiritual para obtener favores sexuales; no obstante, el esfuerzo probatorio de la Fiscalía resultó insuficiente para acreditar que tal comportamiento invadiera la esfera del derecho penal.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala encuentra que le asiste razón al delegado del Ministerio Publico quien como no recurrente, solicitó la confirmación de la decisión recurrida al considerar que en el presente asunto las víctimas dispusieron libremente del bien jurídico de la libertad sexual, sin que se haya demostrado el uso de algún medio artificial para doblegar su voluntad, esto es algún medio que las hubiera puesto en incapacidad de resistir.

En conclusión, la Fiscalía no logró acreditar la ocurrencia de los elementos subjetivos del tipo penal descrito en el artículo 207 del Código Penal, esto es, que con ocasión a los actos sexuales y accesos carnales de que fueron objeto Viviana Carolina Cabezas Montaña, Anyi Lisseth Murillo Ramos, Ángela Liliana Pedraza Rairan y Lis Alejandra Ávila Soto, Jhon Mauricio Forero Pinzón las haya puesto en incapacidad de resistir, al punto que les impidiera comprender la relación sexual o dar su consentimiento, lo que hace que no se

encuentre acreditada la existencia de los delitos y su responsabilidad tal y como lo indicó el Juzgado primigenio.

Finalmente se dirá que el hecho de no encontrar penalmente responsable a Jhon Mauricio Forero Pinzón, no significa que se desvirtúe la ocurrencia de los sucesos investigados, pues en el plenario quedo acreditado que las víctimas sostuvieron relaciones sexuales con el procesado a cambio de “su sanación”; sin embargo, lo que se debía acreditar, era si bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, se lograban configurar los delitos por los que la fiscalía imputó y acusó al procesado, situación que no sucedió, pues no se logró establecer probatoriamente el estado de incapacidad de resistir, inconsciencia, o condiciones de inferioridad síquica que impidieran a las víctimas comprender la relacion sexual o dar su consentimiento, como lo exige la norma penal.

Por las anteriores razones esta Sala confirmara la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se absolvió al señor JHON MAURICIO FORERO PINZÓN como autor del delito de acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro del término previsto por el art. 183 Ley 906 de 2004 Mod. artículo 98 Ley 1395 de 2010.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada